

# Derechos humanos y democracia\*

Philippe Gérard

Catedrático de las Facultés Universitaires de  
Saint-Louis, Bruselas

Con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Michael Ignatieff observó que los «derechos humanos se han convertido en el artículo de fe principal de una cultura secular temerosa de no creer en nada más»<sup>1</sup>. Esta observación parece ser incuestionable. De hecho, más allá de su reconocimiento legal, los derechos humanos se han convertido en el principio ético de nuestra época<sup>2</sup>. Aunque su realización todavía sigue siendo muy imperfecta y aunque su contenido y rango de aplicación deseable siguen siendo objeto de discusión, parece que los derechos humanos nos proporcionan el principio regulador bajo cuya luz debemos evaluar y justificar la legitimidad de las autoridades políticas y de sus decisiones.

Pese a que los derechos humanos han ganado una extensa aceptación, pueden conducir a consecuencias infelices. Así, según Marcel Gauchet, por ejemplo<sup>3</sup>, se puede

---

\* Texto original inglés: «Human Rights and Democracy». **Traducción:** Dra. M<sup>a</sup> Teresa García-Berrio Hernández en Coll. con Lda. M<sup>a</sup> Victoria García-Berrio Hernández. Ponencia de las Jornadas del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, celebradas, bajo el título «Nuevas perspectivas de los derechos humanos», en mayo de 2001.

<sup>1</sup> MICHAEL IGNATIEFF, «Human Rights: The Midlife Crisis», en *The New York Review of Books*, 20 de mayo de 1999, p. 58. Véase también MICHAEL IGNATIEFF, «Human Rights as Idolatry» en *Human Rights as Politics and Idolatry*, ed. Amy Gutmann, Princeton University Press, Princeton, 2001, p. 53.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, COSTAS DOUZINAS, «Justice and Human Rights in Postmodernity», en *Understanding Human Rights*, ed. CONOR GEARTY and ALAN TOMKINS (London: Pinter, 1999), p. 115: «Human rights appear to have won the large ideological battles of modernity».

<sup>3</sup> Ver, MARCEL GAUCHET, «Quand les droits de l'homme deviennent une politique», en *Le Debat* 110 (2000), pp. 269-272.

caer en la tentación de considerar que los derechos humanos expresan ahora una ideología moral y legal que oscurece las dimensiones políticas e históricas de la sociedad. Si su violación despierta sentimientos de compasión que pueden ser explotados por los medios de comunicación, esos sentimientos ocupan, demasiado fácilmente, el lugar del análisis social y político. Resulta discutible que esta ideología fomente denuncias morales de violaciones de los derechos humanos en detrimento de la reflexión que se requiere para definir las reformas sociales deseables, así como las vías por las que esas reformas podrían efectuarse. Por otra parte, la ideología de los derechos humanos parece sobrestimar el papel que la ley juega en general dentro del engranaje de la sociedad.

En opinión de Gauchet, esta ideología encuentra su fundamento en la idea del sujeto individual, a quien corresponden una serie de derechos y peticiones en base a su humanidad básica. Esta idea describiría engañosamente sus propias condiciones sociales e históricas de posibilidad. Además, también impediría que entendiésemos y ejercitásemos nuestra autonomía política de un modo satisfactorio.

No se puede negar que la idea de sujeto individual, como titular de derechos, juega un papel importante en el discurso de los derechos humanos. Sin embargo, etiquetar el discurso de los derechos humanos como individualista hace surgir un problema, ya que los conceptos de «individuo» y de «individualismo» son controvertidos. Por consiguiente, parece deseable clarificar el significado de estos términos en el contexto del discurso de los derechos humanos. Una reflexión sobre el significado y la legitimidad de los derechos humanos puede servir a este propósito.

Dicha reflexión resulta también útil desde otro punto de vista. Michael Ignatieff acentúa el hecho de que aunque la Declaración Universal enuncia derechos, no explica por qué la gente los tiene<sup>4</sup>. En la medida en que este silen-

---

<sup>4</sup> IGNATIEFF, «Human Rights: The Midlife Crisis», p. 58; «Human Rights as Idolatry», pp. 77-78.

cio ha evitado el desarrollo de controversias en torno a los fundamentos de los derechos humanos, se puede asumir que ha favorecido su aceptación por diferentes naciones y culturas. No obstante, también se puede asumir que este vacío ha fomentado el uso ideológico del discurso de los derechos humanos. Separado de sus presuposiciones, los derechos humanos se han convertido en un artículo de fe que funciona a la vez como un principio de legitimidad y como una fuerza de integración. Con todo, necesitamos una visión más clara de su significación. Para alcanzar este fin la teoría de los derechos humanos tiene, no sólo que analizar los conceptos que están implicados en su formulación, sino también que desarrollar una reflexión sobre sus posibles justificaciones. Esta reflexión nos permitirá evitar dos trampas contrastadas, y sin embargo relacionadas: considerar los derechos humanos como dogmas incuestionables de una «religión secular»<sup>5</sup>, o criticarlos como expresión de una estrecha ideología individualista.

## I

Una reflexión como la nuestra ha tener en consideración la diversidad o la naturaleza heterogénea de los derechos humanos y las tensiones que resultan de la misma (1). Deberá también considerar el hecho de que esta diversidad resulta de un proceso histórico significativo (2). Nos ocuparemos rápidamente de estas dos primeras cuestiones.

1. Desde un primer momento se reveló la naturaleza heterogénea de los derechos humanos, en la «primera generación» de derechos civiles y políticos tal y como fueron formulados por las *Déclarations des droits de l'homme et du citoyen* francesas de 1789 y 1793. El hecho de que estos derechos han dado lugar a contrastadas, aunque justificadas, interpretaciones, demuestra su diversidad.

---

<sup>5</sup> IGNATIEFF, «Human Rights as Idolatry», p. 53.

Así, con ocasión de la Declaración de Mayo de 1793, en su trabajo *On the Jewish Question*<sup>6</sup>, Marx observó los derechos humanos, y en particular la libertad, la propiedad y la seguridad, como la expresión de un individualismo burgués. Lejos de ser la expresión de la naturaleza universal del hombre en general, estos derechos proveyeron a los individuos de una esfera protegida de independencia personal, en la cual podrían perseguir sus intereses libremente.

Aunque no se puede negar que dicho individualismo se presupone en las provisiones a las que Marx hace referencia, parece que la lectura marxista de la Declaración Francesa es parcial<sup>7</sup>. De hecho, esta lectura tiende a subestimar otras provisiones que no presuponen la idea de individuos aislados, que persiguen sus intereses según su voluntad arbitraria. Así, en la Declaración de 1789, el derecho de los individuos a expresar su opinión y a comunicarse con otros es considerado como uno de los derechos más importantes (artículo 11). Dichas provisiones sientan las bases de una esfera de discusión pública en la cual los individuos pueden comunicarse los unos con los otros. En opinión de Lefort, con esto, la Declaración permite institucionalizar la democracia como forma de sociedad que implica una esfera de discusión pública en la que los individuos pueden formar y discutir sus opiniones sin ninguna intervención de las autoridades políticas.

Déjenme agregar que más allá de los imperativos de independencia y seguridad personales que captaron la atención de Marx, las Declaraciones francesas también expresan algunos principios fundamentales de la democracia. Entre ellos, la idea de soberanía nacional, la definición de la ley como expresión de la voluntad general, o del derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de creación de las leyes, son los más significativos. Obviamente, estos princi-

---

<sup>6</sup> KARL MARX, «On the Jewish Question», en *The Marx-Engels Reader*, ed. R. C. TUCKER, Nueva York: W. W. Norton, 1978.

<sup>7</sup> En este sentido, CLAUDE LEFORT, «Droits de l'homme et politique», in *L'intervention démocratique. Les limites de la domination totalitaire*, Fayard, París, 1981, pp. 45-83.

pios implican un concepto de libertad que no puede ser comparado con la idea de la independencia personal.

Así, la naturaleza heterogénea de los derechos civiles y políticos proviene del hecho de que estos derechos suponen diferentes concepciones de libertad. Siguiendo la distinción de Berlin<sup>8</sup>, se puede decir que algunos de estos derechos suponen una concepción *negativa* de libertad, centrada en la independencia a través de la cual los individuos pueden perseguir su interés según su voluntad sin trabas u obstáculos. Otros derechos, particularmente los derechos políticos, implican una concepción *positiva*, centrada en la autonomía política y colectiva del ciudadano. Desde este punto de vista se puede argumentar que los derechos que corresponden a los imperativos de independencia y de seguridad personales expresan una ideología individualista; proveen a los individuos de esferas de acción dentro de las cuales podrán perseguir libremente sus propios intereses.

Por otra parte, por lo que respecta a los derechos y principios políticos que corresponden a la concepción positiva de libertad, la carga de individualismo parece estar menos justificada. Aunque estos derechos conceden poderes a los individuos, éstos perfilan su significado a través del ideal de una comunidad democrática; a saber, una comunidad cuyos miembros están destinados a ejercitar su autonomía colectiva o política mediante procedimientos comunes de deliberación y de decisión.

De todos modos, en cuanto al contenido de los derechos civiles y políticos, estas dos concepciones de libertad generan tensiones, en particular, entre la autonomía privada y pública. Como precisara hábilmente Jürgen Habermas, hasta ahora nadie ha tenido éxito a la hora de intentar reconciliar la autonomía privada y la pública, los derechos humanos y la soberanía popular<sup>9</sup>. Así, también consideramos nosotros que la cuestión acerca de cómo justificar los

---

<sup>8</sup> ISALAH BERLIN, «Two Concepts of Liberty», en *Liberty*, ed. DAVID MILLER, Oxford University Press, Oxford, 1991, pp. 33-57.

<sup>9</sup> ISALAH BERLIN, «Two Concepts of Liberty», en *Liberty*, ed. DAVID MILLER, Oxford University Press, Oxford, 1991, pp. 33-57.

derechos fundamentales individuales debe ser tratada dentro del contexto de esta competición entre la autonomía privada y pública. Esta competición suscita un problema que sigue estando sin resolver en nuestras sociedades, que piden ser a la vez liberales y democráticas.

2. Antes de ocuparnos de este problema, quisiéramos enfatizar el hecho de que el reconocimiento de nuevas categorías de derechos, al mismo tiempo que aumenta su diversidad, ha hecho incluso más complejo el problema de su justificación. Originalmente, los derechos sociales y económicos de «segunda generación» que fueron declarados después de la Segunda Guerra Mundial tuvieron como objetivo mejorar las condiciones de los trabajadores en términos de recursos y seguridad. Se puede considerar que éstos derivan del crecimiento de los ideales socialistas y de la subida de los movimientos laboristas en Europa<sup>10</sup>. Estos derechos, y en particular el derecho a trabajar, a formar sindicatos y a la huelga, han proporcionado al discurso de los derechos humanos nuevas dimensiones que correspondían a la situación de los trabajadores, que hasta ese momento habían sido descuidados.

Se han agregado también nuevas dimensiones por parte de los derechos de tercera generación, como el derecho a la autodeterminación, al desarrollo o a gozar y disponer completamente de la abundancia y los recursos naturales. Estos derechos suponen el reconocimiento legal de los intereses pertenecientes a las naciones del Tercer Mundo en su lucha por la independencia y el desarrollo.

Se pueden hacer dos observaciones acerca de este desarrollo histórico de los derechos humanos. Primero, muchos de los derechos que pertenecen a la tercera generación, e incluso a la segunda, adquieren una forma difícil de reconciliar con la idea de un derecho propiamente dicho<sup>11</sup>. Así,

---

<sup>10</sup> Ver M. CRAVEN, *The International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights. A Perspective on Its Development*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 8.

<sup>11</sup> JÜRGEN HABERMAS, *Between Facts and Norms. Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, trad. William Rehg, Polity Press, Cambridge, 1996, p. 83 y p. 94.

muchos de los derechos de tercera generación están formulados para ser adjuntados a las gentes más que a los individuos. Aparecen, por tanto, como derechos colectivos que no corresponden al concepto usual de los derechos humanos, el cual presupone que los beneficiarios de esos derechos son individuos<sup>12</sup>.

Y lo que es más importante, dichos derechos inusuales que tienen un contenido más específico no conceden el mismo poder a sus beneficiarios, ya que su contenido es muy impreciso. Aunque éstos toman la forma de derechos individuales, algunos derechos económicos y sociales tienen la misma característica: no proveen a sus beneficiarios de un poder eficaz. Así, por ejemplo, el derecho a trabajar es mucho menos eficaz que el derecho de propiedad. Tan desiguales como los usuales «derechos subjetivos», esos nuevos derechos no otorgan un verdadero poder a sus beneficiarios para realizar sus deseos y propósitos. De esta característica se sigue el que cualquier intento por traer a todos los derechos humanos bajo una misma idea de «derechos», implica una petición ideológica que nos da una visión distorsionada de su verdadero alcance.

En segundo lugar, la proliferación de los derechos lanza una luz sobre la naturaleza de los derechos humanos en el contexto de la democracia. En las Declaraciones del s. XVIII, los derechos humanos fueron considerados, por lo menos hasta cierto punto<sup>13</sup>, como derechos naturales que derivaban de la naturaleza predeterminada del hombre. Como tal, éstos aparecieron como un conjunto de categorías fijas, inmunes contra cualquier transformación histórica. Sin embargo, contrariamente a esta visión, la extensión histórica de los derechos ha revelado que los derechos humanos son una categoría abierta cuyo contenido

---

<sup>12</sup> JACK DONNELLY, *The Concept of Human Rights*, Groom Helm, Londres, 1985, pp. 80-83. A pesar de que DONNELLY acentúa correctamente la naturaleza individual de los derechos humanos, sus visiones parecen demasiado restrictivas para considerar la aceptabilidad de nuevos derechos colectivos.

<sup>13</sup> Como determina la Declaración francesa de 1789, véase sobre este punto: MARCEL THOMANN, «Origines et sources doctrinales de la déclaration des droits», en *Droits*, 8, 1989, pp. 55-70.

depende de un proceso de discusión sin fin que tiene lugar en la sociedad democrática.

Por consiguiente, la «humanidad» no aparece como un concepto resuelto que formaría la materia de un posible conocimiento, sino como un concepto *abierto* cuyo contenido se desarrolla a sí mismo a través de los debates y conflictos históricos. Este desarrollo forma parte de una búsqueda por conseguir un concepto normativo de la humanidad.

Por otra parte, además, la indeterminación y la falta de fijación de los derechos humanos corresponden a la apertura de la organización legítima de la sociedad<sup>14</sup>. La democracia parece implicar esta apertura, ya que presupone el decaimiento de cualquier creencia en la existencia de un orden social substancial y predeterminado que estaría basado en un fundamento externo<sup>15</sup>. Desde este punto de vista, la democracia fomenta discusiones y conflictos sobre los derechos, así como la proliferación de nuevas peticiones de derechos.

Finalmente, la extensión de los derechos también revela que, en democracia, el desarrollo de los derechos humanos resulta del ejercicio de la autonomía colectiva o política. Mediante los procesos de decisión democráticos es como se dota a la protección de intereses humanos específicos de la dignidad de los derechos.

Podemos concluir que la extensión histórica de los derechos ha sido posible gracias a la democracia, no sólo porque la democracia presupone la indeterminación de la organización social, sino también porque el reconocimiento legal de los nuevos derechos ha sido posible a través del ejercicio de la autonomía pública.

---

<sup>14</sup> Véase DOUZINAS, *Justice and Human Rights in Postmodernity*, p. 129.

<sup>15</sup> Ver CLAUDE LEFORT, *The Political Forms of Modern Society*, ed. John Thompson, Polity Press, Oxford, 1986; PHILIPPE GÉRARD, «Democracy and the Legitimacy of Law», en *Law and Power. Critical and Socio-Legal Essays*, ed. Karlo Tuori, Zenon Bankowski y Jyrki Uusitalo, Deborah Charles Publications, Liverpool, 1997, p. 177.



## II

Partiendo de las consideraciones anteriores, podemos desplazarnos a la cuestión de la justificación de los derechos humanos en general. Entre las justificaciones que se han ido elaborando, muchas de ellas dan lugar a objeciones serias. Así, desde un punto de vista post-metafísico, una justificación de los derechos humanos mediante referencias a la ley natural no parece convincente, puesto que implica asunciones normativas polémicas acerca de la naturaleza humana.

Justificar los derechos humanos haciendo referencia a las necesidades o a los intereses fundamentales de los individuos, considerados como agentes racionales, parece más prometedor. Así, Alan Gewirth ha sugerido que un concepto igualitario y universalista de los derechos se podría derivar de ciertos intereses o bienes reconocidos por cada persona como condiciones necesarias de toda acción y que dan lugar a peticiones de derechos<sup>16</sup>. Ahora, con objeto de puentear el vacío que existe entre esas peticiones prudentes y el reconocimiento de los derechos, parece necesario recurrir a un cierto principio moral substancial que justificaría este reconocimiento. Con este fin, Gewirth propone emplear el principio de universalidad, que él mismo interpreta como un requisito de coherencia lógica en la aplicación de razonamientos<sup>17</sup>. Puede objetársele que, puesto que es puramente formal, este principio no es suficiente para transformar razonamientos prudentiales en razonamientos morales. La única consecuencia que se puede derivar de este principio es una generalización de las peticiones de derechos efectuadas por los agentes. Pero esto dejaría todavía por contestar la cuestión de por qué los individuos han de ser considerados como legítimos portadores de derechos desde un punto de vista moral.

---

<sup>16</sup> Ver ALAN GEWIRTH, *Reason and Morality*, University of Chicago Press, 1978, pp. 48-128; «The Basis and Content of Human Rights», en *Human Rights*, *Nomos XXIII*, ed. J. Roland Pennock y John W. Chapman, New York University Press, Nueva York, 1981, pp.119-147.

<sup>17</sup> GEWIRTH, *Reason and Morality*, pp. 104-105 y p. 133.

Teniendo en cuenta esas dificultades, me permitiría sugerir que la idea de democracia nos proporciona una justificación de los derechos humanos menos polémica. Hemos visto que existe una estrecha conexión entre la forma histórica de los derechos humanos y la democracia. La democracia forma el contexto social y político a través del cual ha surgido la categoría moderna de los derechos humanos y que ha hecho posible su extensión. Pero la democracia también expresa el ideal de una comunidad de ciudadanos autónomos e iguales que coordinan sus asuntos comunes con procedimientos colectivos de decisión. Me pregunto en qué medida este ideal moral y político no nos proporcionaría una justificación más adecuada de los derechos humanos. Esta justificación ha de ser descrita en los términos empleados por John Rawls para caracterizar su propio concepto de justicia. Este aparecería como un concepto «político» de los derechos, basado en «ciertas ideas fundamentales consideradas como implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática»<sup>18</sup>.

Desde este punto de vista, sugeriríamos que les fuera reconocido a los derechos básicos que representan las condiciones de posibilidad de la autonomía pública un papel fundamental; o, en otras palabras, que les fuera reconocido un papel fundamental a los derechos que derivan del ideal democrático de los *self-legislation citizens*. A este respecto, tres categorías de derechos han de ser considerados como *fundamentales*: primero, la categoría de derechos que sirven para institucionalizar la comunidad política, considerada como asociación de ciudadanos libres e iguales.

En segundo lugar, los derechos políticos que sirven para institucionalizar los procedimientos colectivos de decisión y, en particular, los procedimientos legislativos. Esos derechos otorgan a los ciudadanos iguales oportuni-

---

<sup>18</sup> JOHN RAWLS, *Political Liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 1993, p. 13. La cuestión plantea en qué medida la concepción de la justicia de Rawls corresponde a esta descripción. Me parece que su teoría de la justicia depende de convicciones morales, las cuales van más allá de los principios políticos de una sociedad democrática.

dades para participar en los procedimientos de decisión en los que ejercitan su autonomía política.

En tercer lugar, la categoría de derechos que sirven para institucionalizar una esfera de discusión pública en la cual los ciudadanos puedan expresar y discutir sus opiniones en debates públicos. Estos derechos incluyen las libertades de creencia, de conciencia y de confesión religiosa, las libertades de opinión y de información, o las libertades de expresión, asamblea y asociación.

El hecho de considerar estas tres primeras categorías de derechos como las fundamentales nos conduce a otorgarle cierta prioridad a la autonomía política de los ciudadanos sobre su autonomía privada. Prioridad relativa que puede ser defendida mediante varios argumentos: primero, el valor de esos derechos deriva del hecho de que la idea de la autonomía colectiva nos conduce al corazón de la democracia. La democracia no es simplemente una forma de régimen político distinguida por la presencia de ciertas características, tales como las elecciones libres y justas, el sufragio inclusivo y la competición entre partidos. Como hemos visto, la democracia es también una forma de sociedad que implica la ausencia de cualquier orden social predeterminado y substancial. Esta es la razón por la cual, en democracia, las normas legales legítimas tienen que ser elaboradas en un proceso de formación de la voluntad colectiva o de autolegislación.

En segundo lugar, las tentativas de idear un sistema de derechos que otorga igual peso a la autonomía pública y privada, no parecen ser acertadas. Así, Jürgen Habermas ha propuesto un sistema de derechos que asegura ambas autonomías, privada y pública, de una forma equilibrada<sup>19</sup>. Sin embargo, las tres primeras categorías de derechos pertenecientes a ese sistema —es decir, el derecho a la mayor medida de libertades individuales iguales, los derechos que definen el estatus de un miembro en una asociación política voluntaria, y el derecho a la protección legal— garantizan la protección de la autonomía privada

---

<sup>19</sup> Ver HABERMAS, *Between Facts and Norms*, pp. 118-131.

de los individuos<sup>20</sup>. Con todo, es cierto que esas características de los derechos tienen que ser especificadas por los *constitution-making acts*, con los cuales los ciudadanos o sus representantes hacen uso de su autonomía política. En otros términos, esas categorías de derechos tienen que ser interpretadas y dotadas con una dimensión concreta por los ensamblajes políticos. Así la autonomía privada se hace dependiente de la autonomía cívica<sup>21</sup>. Sin embargo, desde que los derechos que garantizan la autonomía privada o la libertad negativa en materias legales ocupan el primer lugar en la deducción de los derechos, parece que la construcción de Habermas supone que la autonomía privada goza de cierta prioridad sobre la autonomía política<sup>22</sup>.

La idea de una «forma legal» que corresponda a la idea de derecho subjetivo y que se acabaría imponiendo a los ensamblajes democráticos, en alguna medida encubre la naturaleza heterogénea de los derechos. La idea de que los derechos en general «inmunizan a los sujetos legales contra las expectativas de la libertad comunicativa»<sup>23</sup>, no tiene en cuenta lo suficiente el hecho de que, aunque éstos otorgan esferas de opción libre a los individuos, los derechos tienen diverso contenido, correspondiendo a diversas esferas de significado y de justificación<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> HABERMAS, *Between Facts and Norms*, p. 123.

<sup>21</sup> Ver en este sentido ROBERT ALEXY, «Basic Rights and Democracy in Jürgen Habermas's Procedural Paradigm of the Law», en *Ratio Juris* 7, 1994, 230, quien considera que el paradigma procedimental de HABERMAS otorga un papel principal a los derechos políticos. Para una opinión contrastada, véase INGEBORG MAUS, «Freiheitsrechte und Volkssouveranitat. Zu Jürgen Habermas Rekonstruktion des Systems der Rechte», en *Rechtstheorie*, 26, 1995, p. 517, quien defiende que el sistema de derechos de HABERMAS reconcilia la autonomía pública y la autonomía privada.

<sup>22</sup> Ver también en este punto: THOMAS KUPKA, «Jürgen Habermas diskurstheoretische Reformulierung des klassischen Naturrechts», en *Kritische Justiz*, 27, 1994, pp. 461-469.

<sup>23</sup> HABERMAS, *Between Facts and Norms*, p. 120.

<sup>24</sup> JOSHUA COHEN ha propuesto un argumento alternativo a fin de demostrar la autonomía privada, i.e. *non-political* liberties, (JOSHUA COHEN, «Reflections on Habermas on Democracy», en *Ratio Juris*, 12, 1999, pp: 395-399). Este argumento está basado en dos ideas centrales: la idea de un razonable pluralismo y

En la misma perspectiva, no parece suficiente definir y justificar los derechos humanos como protecciones de la «libertad negativa» o de la capacidad individual en general<sup>25</sup>. Desde este punto de vista, la función de los derechos sería la de proteger la independencia personal de los individuos contra la opresión de la religión, del estado, de la familia y del grupo. Sin embargo, tal definición corre el riesgo de subestimar las diferentes racionalidades que están en juego dentro del contenido histórico de los derechos humanos. En este sentido, los derechos humanos no se limitan a definirse «desde» ciertas libertades específicas<sup>26</sup>: muchos de ellos también indican qué libertades han «de» estar disponibles para todos los seres humanos. Por otra parte, bajo la influencia del Derecho natural, este concepto corre el riesgo de restringir indebidamente la autonomía democrática en beneficio de la independencia privada. Seguramente es difícil negar que algunos derechos se requirieran para proteger la autonomía personal de los individuos. Todavía más, como veremos más adelante, la voluntad para salvaguardar esta autonomía personal podría encontrar su lugar y justificación apropiados dentro del contexto de la democracia.

Finalmente, la importancia dada a los derechos que permiten a los ciudadanos ejercitar su autonomía pública, puede también justificarse como una manera de contrapear algunas insuficiencias de una concepción de libertad centrada en la idea de independencia personal. Todos sabemos que pensadores tan diferentes como Marx y Tocqueville han criticado los peligros del individualismo implicados en la idea de libertad negativa. Esos peligros incluyen el aislamiento de los individuos, su retiro a la esfera privada, su exclusiva preocupación por sus propios intereses, y sus sensaciones de debilidad. En particular

---

una concepción deliberada de la justificación política, enmarcado por la idea de ciudadanos libres e iguales. Sin embargo, desde que esta idea de ciudadanos libres e iguales figura en el deliberado ideal, la libertad de los ciudadanos parece ser *non-political*.

<sup>25</sup> IGNATIEFF, «Human Rights as Idolatry», pp. 57, 66, 69.

<sup>26</sup> IGNATIEFF, «Human Rights as Idolatry», p. 75.

Tocqueville anticipaba que una preocupación excesiva por su propio interés puede disuadir a los individuos de participar en la vida pública. Se puede convenir con Charles Taylor en que las tendencias individualistas que están implicadas en la idea de libertad negativa no son compatibles con los requisitos exigidos a la ciudadanía en la sociedad democrática<sup>27</sup>. Dichos requisitos incluyen una mínima preocupación por el interés común, la buena voluntad de participar en asuntos públicos y de respetar las decisiones públicas, así como un sentido de identificación con la comunidad política. Esas actitudes desempeñan un papel esencial a la hora de mantener nuestros regímenes democráticos.

Mi opinión es que para evitar los peligros del individualismo y para asegurar un mayor futuro a esas actitudes, parece ser necesario reafirmar la importancia de los derechos políticos. Esta sugerencia está inspirada en la tradición del republicanismo cívico. Con todo, el republicanismo, tal y como yo lo veo, se debe basar en la idea de que los ciudadanos comparten tradiciones culturales comunes o un concepto común del interés general (Rousseau). Tales condiciones serían incompatibles con el pluralismo moral y cultural que caracteriza a las sociedades liberales. Ahora bien, éste está basado en una definición de libertad que lo restringe a la ausencia de dominación arbitraria<sup>28</sup>. Es en un republicanismo político y legal, basado en los principios de igual dignidad y autonomía pública, en el que se funda la democracia<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> CHARLES TAYLOR, «Cross-Purposes: the Liberal-Communitarian Debate», en *Liberalism and the Moral Life*, ed. Nancy L. Rosenblum, Harvard University Press, Cambridge, 1991, pp. 165-167, pp. 169-180.

<sup>28</sup> Ver en este sentido, PHILIP PETTIT, *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford University Press, Oxford, 1997.

<sup>29</sup> He desarrollado esos principios en: *Droit et démocratie. Réflexions sur la légitimité du droit dans la société démocratique*, Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, Bruselas, 1995, pp. 112-122. Véase en este sentido: DAVID BEETHAM, *Democracy and Human Rights*, Polity Press, Cambridge, 1999, p. 91: «Control by citizens over their collective affairs and equality between citizens in the exercise of that control are the basic democratic principles».

Para otorgar cierta prioridad a los derechos políticos, por lo que respecta a la legitimidad de los derechos humanos en general, se tiende a luchar contra una objeción que ha sido con frecuencia suscitada por los liberales. Llevado por el miedo a la tiranía de la mayoría<sup>30</sup>, muchos liberales, incluyendo a Constant, Tocqueville o John Stuart Mill, han considerado que el ejercicio de la autonomía pública puede poner en peligro la autonomía privada de los individuos. Así, quisieran que esta independencia personal fuera protegida contra las decisiones injustas tomadas por las autoridades políticas, incluso por las legislaturas democráticas. Desde ese punto de vista, los derechos que salvaguardan la libertad negativa de los individuos no parecen ser menos importantes que los derechos que les permiten ejercitar su autonomía pública.

Quisiera contestar a esta objeción mediante dos consideraciones: por un lado, me parece que, hasta cierto punto, la preocupación liberal por la independencia personal de los individuos no está en conflicto con los requisitos de la democracia. Así, hemos visto que la democracia implica la existencia de una esfera de discusión pública que se base en varias libertades, como las libertades de creencia y de conciencia o las libertades de expresión, de asamblea y asociación. Desde el punto de vista de la democracia, dichos derechos habilitan a las personas a participar en un proceso deliberado de formación de opinión —y deseo—. Pero tales libertades también protegen la independencia personal de los individuos contra instituciones como el Estado, la Iglesia o la familia.

Por otra parte, deseo añadir que la institucionalización de la comunidad democrática no depende solamente de las tres categorías de derechos fundamentales que acabo de considerar. Esos derechos no constituyen condiciones suficientes para la democracia. Si los ciudadanos deben tener verdaderas oportunidades de utilizar sus derechos fundamentales, estos mismos deberían ser completados por

---

<sup>30</sup> Ver NORBERTO BOBBIO, *Libéralisme et démocratie*, Editions du Cerf, París, 1996, p. 66; BEETHAM, *Democracy and Human Rights*, p. 93.

otros derechos. Tales derechos *correlativos* proveen a los individuos de las inmunidades y los servicios que sean necesarios para el ejercicio real de los derechos fundamentales. En otros términos, los individuos no pueden desempeñar el papel de ciudadanos activos si su integridad personal no está garantizada y si no disponen de recursos adecuados.

Así, los derechos correlativos incluyen inmunidades que sirven para proteger a los individuos contra interferencias arbitrarias. El derecho a la vida o a la prohibición de tratamientos crueles e inhumanos pertenece a esas salvaguardas. Por ello algunas de estas inmunidades sirven para proteger la independencia personal de los individuos. Así pues, la prohibición de la detención o del arresto arbitrario se corresponde con un derecho a la libertad y a la seguridad de la persona. De hecho, una democracia viable no podría existir si la libertad personal y la seguridad del ciudadano fuesen comprometidas constantemente por las intervenciones del Estado. Desde este punto de vista, no existe conflicto entre liberalismo y democracia o entre autonomía privada y autonomía pública.

Pero esos derechos correlativos también incluyen derechos sociales y culturales que se pueden considerar como condiciones de la democracia. Así, el derecho a un nivel de vida adecuado, en términos de alimento, de alojamiento y de salud ha de ser reconocido; o bien, el derecho a la educación y a la cultura que permite al ciudadanos formar su propia opinión y voluntad.

Por otra parte —y es la segunda observación que propongo— otros derechos, que conceden a los individuos esferas de libre elección, no se pueden interpretar y justificar como condiciones de la democracia. Ellos no deben ser considerados como si formasen parte de cuerpo de los derechos humanos. A este respecto, existe una relativa tensión entre liberalismo y democracia. Dichos derechos incluyen, por ejemplo, el derecho de los hombres y mujeres en edad casadera a casarse y fundar una familia, el derecho a la propiedad privada o a la libertad de empresa.



De forma similar, aunque en este caso la preocupación liberal por la autonomía privada no es ningún juego, otros derechos económicos y sociales no pueden ser analizados y justificados desde el punto de vista de la democracia. El derecho a trabajar o el derecho a gozar de condiciones justas y favorables de trabajo responden a la necesidad de mejorar las condiciones de la clase obrera. Como tales, pertenecen a una esfera de significado distinta de la democracia. Por lo tanto, su legitimidad tiene que ser justificada, no mediante referencias a la idea de la autonomía pública, sino mediante referencias a los requisitos específicos de justicia o de solidaridad.

Esta consideración va aumentando poder afirmar que, junto a los derechos fundamentales y sus corolarios —que forman la base de los derechos humanos—, otros derechos, a los que llamaría derechos *secundarios*, también deben ser reconocidos dentro de la sociedad democrática. Pero, desde el punto de vista de la legitimidad, estos derechos secundarios no se deben colocar al mismo nivel que los fundamentales y los correlativos. Mientras que los últimos conforman las condiciones de la autonomía pública, los anteriores resultan del ejercicio de esta autonomía; es decir, de las decisiones tomadas por las asambleas políticas.

En conclusión, quisiera decir que una justificación de los derechos humanos basada en la idea de la democracia nos otorga un criterio que puede ayudarnos en el cotejo de algunas cuestiones prácticas formuladas por la aplicación de los derechos. Como hemos visto, esta justificación nos conduce a trazar una distinción entre, por un lado, un cuerpo de derechos fundamentales y sus corolarios, y, por otra parte, los derechos secundarios. Mientras que el primero representa las condiciones necesarias de la democracia, el último resulta de las decisiones públicas contingentes, a través de las cuales los intereses o los valores específicos se dotan de la dignidad de derechos. Esta distinción puede ser provechosa, al menos, en dos aspectos:

Primero, en algunas circunstancias puede ayudarnos a determinar si —y en qué medida— ciertas restricciones de los derechos resultan aceptables desde un punto de

vista normativo. Así, en algunas naciones se han tomado medidas legales restrictivas contra partidos y grupos extremistas, cuyos programas o actividades se han considerado incompatibles con la existencia de un verdadero régimen democrático. Estas medidas pueden ser más o menos radicales, extendiéndose desde la prohibición hasta la privación de ciertos derechos secundarios, como el derecho a la ayuda financiera pública. En este caso, si se toma en cuenta la distinción que he propuesto, se debe considerar que las restricciones que se refieren a los derechos secundarios son más legítimas que las restricciones relativas a los derechos que forman el cuerpo de los derechos humanos<sup>31</sup>.

Por otra parte, también se puede considerar que esta distinción ofrece una guía para reconciliar el universalismo de los derechos humanos con el pluralismo cultural. Obviamente, los derechos fundamentales que sienten los pilares de la democracia han de ser universalmente reconocidos. Éstos fijan un límite al pluralismo aceptable entre gentes de diversas culturas. Pero, más allá de esos derechos no negociables, un concepto democrático de los derechos supone una justificación del pluralismo cultural. Los pueblos necesitan recursos culturales para formar sus opiniones y preferencias, así como para alinearlos dentro de procesos de decisión. Por lo tanto, puesto que esos recursos representan una condición de la autonomía colectiva, hemos visto que ha de reconocerse el derecho a la educación y a la cultura. En la misma línea, la existencia de diversas culturas y de tradiciones de pensamiento deben ser toleradas, e incluso ser protegidas, en la medida en que no entran en conflicto con los derechos democráticos fundamentales. En la sociedad internacional esta diversidad cultural puede expresarse en derechos secundarios, a través de los cuales los ciudadanos o sus representantes

---

<sup>31</sup> Véase, en este sentido, como observa el Derecho Público belga: HUGUES DUMONT y FRANÇOIS TULKENS, «Les activités liberticides et le droit public belge», en *Pas de liberté pour les ennemis de la liberté? Groupements liberticides et droit*, ed. Hugues Dumont et al., Ed. Bruylant, Bruselas, 2000, pp. 220-222.

elegidos deciden dotar a ciertos intereses o mercancías correspondientes a las tradiciones culturales de la dignidad de los derechos. Sólo en ese sentido podrá ser compatible un concepto democrático de los derechos con el pluralismo cultural.